



UNIVERSIDAD PRIVADA ARZOBISPO LOAYZA
RESOLUCIÓN N°129-2009-CONAFU

REGLAMENTO DOCENTE



ÍNDICE

	Pág.
CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES	2
CAPÍTULO II: MODALIDADES Y DEDICACIÓN DOCENTE	2
CAPÍTULO III: DEL INGRESO A LA DOCENCIA	4
CAPÍTULO IV: DE LA EVALUACIÓN, RATIFICACIÓN Y PROMOCIÓN	5
CAPÍTULO V: DEL RÉGIMEN DE TRABAJO	5
CAPÍTULO VI: DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES	6
CAPÍTULO VII: DE LA DISCIPLINA DOCENTE	7
CAPÍTULO VIII: DE LAS SANCIONES	8
CAPÍTULO IX: DE LAS INCOMPATIBILIDADES DEL DOCENTE Y SANCIONES	8
DISPOSICIONES FINALES	9

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°

El presente Reglamento regula las actividades del personal docente de la Universidad Privada Arzobispo Loayza, quienes aportan al proceso educativo y a la vida universitaria su calidad y madurez humana y su competencia académica para crear conocimiento y transmitirlos a los estudiantes. Su labor es esencial para la formación integral de las personas que conforman la comunidad educativa y para alcanzar los objetivos y fines institucionales.

Artículo 2°

Los docentes realizan funciones de enseñanza, investigación, proyección social y extensión universitaria, tutoría, capacitación, perfeccionamiento y las actividades que la Universidad crea necesarias para el logro eficaz de sus objetivos. La Universidad aspira a contar con un plantel de docentes diversos en origen, edad, género, formación, centro universitarios de procedencia, categoría y experiencia.

Artículo 3°

El personal docente de la Universidad Privada Arzobispo Loayza se rige por la Ley Universitaria vigente, el Estatuto y normas del régimen laboral de la actividad privada del país.

Artículo 4°

Los contratos del personal docente se rigen por los principios de la libertad contractual.

CAPÍTULO II MODALIDADES Y DEDICACIÓN DOCENTE

Artículo 5°

De conformidad con el artículo 80° de la Ley Universitaria N° 30220 y de acuerdo al Estatuto de la Universidad; los docentes serán contratados considerando su trayectoria profesional y académica, pudiendo ser: ordinarios, extraordinarios o contratados.

Artículo 6°

Para el ejercicio de la docencia universitaria como docente ordinario o contratado es obligatorio poseer:

- El grado académico de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.
- El grado académico de Maestro o Doctor para maestría y programas de especialización.
- El grado académico de Doctor para la formación a nivel de doctorado.

Artículo 7°

Los docentes ordinarios son: principales, asociados y auxiliares.

Artículo 8°

Para ser Profesor Principal se requiere:

- a) Tener título profesional, grado académico de Doctor el mismo que debe ser obtenido con estudios presenciales.

- b) Haber desempeñado cinco (05) años de labor docente en la categoría de Asociado.
- c) Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente Asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica con más de quince (15) años de ejercicio profesional

Artículo 9°

Para ser Profesor Asociado se requiere:

- a) Tener título profesional y grado académico de maestro,
- b) Haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar
- c) Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.

Artículo 10°

Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.

Artículo 11°

Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia universitaria y son: docentes visitantes, docentes eméritos, profesor honorario, doctor honoris causa e investigadores y otros que establezca la universidad.

➤ **Docentes visitantes**

son profesionales de otras instituciones `públicas o privadas, que por la naturaleza de su trabajo y nivel de formación han adquirido competencias en alguna disciplina afín al que se imparte en la UAL ; prestan servicios temporalmente en la Universidad; son designados por Consejo Universitario a propuesta del Director de la Escuela Profesional o Jefe de Departamento respectivo.

➤ **Docentes eméritos**

Se otorga a docentes de la UAL por sus servicios extraordinarios prestados a la institución; son designados por el Consejo Universitario a propuesta del Consejo de Facultad.

➤ **Docente Honorarios Causa**

Es título honorífico de mayor rango que otorga la UAL a personalidades en mérito a sus destacados servicios en beneficio de la sociedad, en el ámbito académico, científico o tecnológico que hayan contribuido sustantivamente al desarrollo de la Región y del País; son designados por el Consejo Universitario a propuesta del Consejo de Facultad.

➤ **Docentes Honorarios**

Se otorga a personalidades nacionales o extranjeras de reconocida trayectoria científica y académica; son designados por el Consejo Universitario a propuesta del Consejo de Facultad.

Artículo 12°

Los docentes contratados no tienen permanencia, su labor es temporal, presta servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato y el Reglamento correspondiente. La contratación regula exclusivamente por la legislación laboral privada y depende, estrictamente de las necesidades que se producen en cada semestre académico. Los docentes que han ingresado a la Universidad en las condiciones que fija el Reglamento de Contratación de Docentes podrán ejercer la docencia hasta por

tres años sin la necesidad de ser evaluados nuevamente con los criterios establecidos en dicho Reglamento.

Artículo 13°

Según su dedicación a la universidad, los docentes pueden ser contratados a tiempo completo o a tiempo parcial, de acuerdo a la legislación del régimen de la actividad privada.

Artículo 14°

El docente a tiempo completo son los que prestan servicios a la Universidad durante cuarenta horas semanales, en el horario fijado por la Universidad.

Artículo 15°

El docente a tiempo parcial son los que dedican su tiempo y actividad a la docencia universitaria con una carga lectiva máxima de veinte horas semanales.

Artículo 16°

Para ser Jefe de Práctica se requiere tener Título Profesional en el área de su especialidad. El tiempo en que se ejerce esta función se computa para obtener la categoría de docente auxiliar como tiempo de docencia.

Artículo 17°

Para ser ayudante de cátedra o laboratorio se requiere:

- a) Estar cursando los dos últimos años de carrera y pertenecer al tercio superior.
- b) Ser designado por el Consejo de Facultad como resultado de un concurso interno.

Artículo 18°

La Universidad propiciará la formación de los cuadros docentes con sus egresados. El reglamento especial fijará los requisitos.

Artículo 19°

El docente que realice una investigación y/o publicación aprobada por la Universidad percibirá la bonificación y los incentivos económicos generados de su venta o explotación comercial en la forma y monto que determine el Reglamento respectivo. También se le reconocerán incentivos económicos especiales a los docentes que generen ingresos económicos por la producción de bienes o la prestación de servicios en la forma y monto que determine y señale el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO III DEL INGRESO A LA DOCENCIA

Artículo 20°

El ingreso a la docencia en condición de docente ordinario es por concurso público de méritos y prueba de capacidad docente. Para tal efecto será necesario que exista la vacante correspondiente.

Artículo 21°

Participan en el concurso establecido en el artículo anterior el Departamento Académico y el Consejo de Facultad, correspondiendo a éste último formular la propuesta de sus necesidades ante el Consejo Universitario y la Junta General de Accionistas.

CAPITULO IV DE LA EVALUACIÓN, RATIFICACIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 22°

La evaluación de docentes es efectuada por la Universidad en forma objetiva y permanente, de acuerdo con las pautas establecidas por el Estatuto y Reglamento respectivo.

Artículo 23°

La promoción y ratificación del docente se realizará por evaluación personal de acuerdo con el Reglamento especial de la Universidad.

La no ratificación del docente significa la separación de la Universidad, de cuya decisión podrá interponer el interesado recurso de reconsideración ante el Consejo Universitario.

Artículo 24°

Corresponde al Consejo Universitario la ratificación, promoción y remoción de docentes a propuesta del Consejo de Facultad.

Artículo 25°

La evaluación del docente la realizará el Consejo de Facultad con participación del Departamento Académico y del organismo que señala para tal efecto el Reglamento General de la Universidad.

CAPITULO V DEL RÉGIMEN DE TRABAJO

Artículo 26°

Según el régimen de dedicación a la Universidad, los docentes ordinarios son a: Tiempo Completo y Tiempo Parcial.

Artículo 27°

Los docentes ordinarios a tiempo completo son los que prestan servicios a la Universidad durante cuarenta horas semanales, en el horario fijado por la Universidad.

Artículo 28°

Los docentes a tiempo parciales son los que dedican su tiempo y actividad a la docencia universitaria con una carga lectiva máxima de veinte horas semanales.

CAPITULO VI

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES**Artículo 29°**

Son deberes de los docentes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto de la Universidad, sus Reglamentos y los acuerdos de los órganos de Gobierno.
- b) Desempeñar sus funciones académicas con libertad de pensamiento y con respeto a la discrepancia.
- c) Perfeccionar y actualizar sus conocimientos académicos y científicos.
- d) Observar conducta y dignidad propia del docente.
- e) Elaborar textos universitarios en un plazo de tres años como complemento de su desarrollo de sus clases sobre las experiencias adquiridas en el curso que desarrolle durante cinco años consecutivos, los que serán publicados por la Editorial UAL.
- f) Presentar al Director de Escuela Profesional al término del período lectivo un informe sobre el desarrollo de las tareas académicas que haya realizado
- g) Cautelar el patrimonio de la Universidad.
- h) Contribuir permanentemente a la imagen integral y prestigio de la Universidad.
- i) Aceptar ser miembro de las Comisiones y cargos directivos para los que las autoridades universitarias lo designaren.
- j) Presentar obligatoriamente informes con los resultados sobre los trabajos de investigación auspiciados por la Universidad o sobre su participación en eventos financiados con recursos de ella acompañando la documentación correspondiente.
- k) Presentar al final del goce del beneficio del año sabático un informe obligatorio del trabajo científico en original, o texto universitario autorizado previamente, acompañando la documentación probatoria de haber alcanzado el objetivo que justificó el otorgamiento de este beneficio. El incumplimiento de este requisito obligará a la devolución de las sumas indebidamente percibidas sin perjuicio de las demás sanciones que conforme al reglamento se establezcan.
- l) Contribuir a la orientación y capacitación profesional y humana de sus estudiantes.
- m) Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y humano.

Artículo 30°

Son derechos de los docentes de la Universidad:

- a) Ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley Universitaria.
- b) A que sus deudos perciban una asignación por sepelio al fallecimiento del docente, que cubra los gastos funerarios.
- c) Percibir por compensación indemnizatoria el equivalente al último sueldo del docente por cada año de servicios reconocidos por la Universidad, de acuerdo a lo establecido en la legislación laboral vigente.
- d) Treinta días de vacaciones pagadas, más una bonificación equivalente a un sueldo completo.
- e) Estabilidad laboral y académica conforme a la legislación universitaria pertinente.
- f) Licencia a su solicitud conforme a los requisitos y condiciones que señale el reglamento.
- g) La asignación de una carga lectiva mínima, en caso de desempeñar labor académico-administrativa para la Universidad y mientras dure la misma.
- h) Propender a la publicación y divulgación de su producción intelectual por parte de la Universidad, garantizándose sus derechos de autor.

- i) Percibir bolsa de viaje y viáticos para asistir en representación de la Universidad a seminarios, congresos a nivel nacional e internacional a los que haya sido invitado formalmente y merecido aprobación del Consejo de Facultad y Consejo Universitario.
- j) Ser escuchado por los órganos de Gobierno y Autoridades de la Universidad en sus solicitudes y reclamos y a defenderse ante ellos en el caso de imputaciones y sanciones.
- k) Los docentes ordinarios, a tiempo completo al goce, por una sola vez, de un año sabático después de cumplidos los siete años con fines de investigación o de preparación de publicaciones con previa aprobación del Consejo Universitario, a propuesta del Consejo de Facultad.
- l) Participar en los beneficios económicos que generen los proyectos productivos de los que sea autor, promotor y/o ejecutor.
- m) Gozar de incentivos académicos y/o económicos a la excelencia académica, siempre que hayan sido ratificados y se ubiquen en el primer lugar del ranking de calificación de los directivos y estudiantes de la Escuela Profesional correspondiente.
- n) Participar en los órganos de gobierno de la Universidad: Consejo Universitario y Consejo de Facultad.

Artículo 31°

Una misma persona no podrá ejercer en la UAL una función administrativa y otra docente con remuneraciones separadas por cada cargo.

CAPITULO VII DE LA DISCIPLINA DOCENTE

Artículo 32°

Constituye falta el incumplimiento de los siguientes valores:

- a) Presentar como propio un trabajo ajeno.
- b) Falsear un trabajo intelectual
- c) Falsear a la verdad
- d) Alterar, sustraer o destruir los registros de notas de los estudiantes
- e) Utilizar indebidamente la información de la universidad.
- f) Realizar actos que impidan el normal funcionamiento de la Universidad.
- g) Abandonar el trabajo por más de tres días hábiles
- h) Encontrarse bajo la influencia del alcohol o de sustancias tóxicas dentro de las instalaciones de la Universidad.
- i) Cualquier tipo de agresión contra la integridad física o moral de las personas o instituciones.
- j) Mostrar conductas no aceptadas por la sociedad como morales
- k) Realizar hostigamiento sexual
- l) Cualquier tipo de discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES**Artículo 33°**

Son aplicables a los docentes las siguientes sanciones:

- a) Amonestación
- b) Suspensión
- c) Separación, previo proceso.

Las causales de amonestación y suspensión serán especificadas por el Reglamento de Sanciones para Docentes y Estudiantes.

Artículo 34°

Son causales de separación del docente:

- a) Abandono injustificado de sus labores académicas durante diez días consecutivos.
- b) Impedimento físico o mental permanente debidamente comprobado que lo incapacita para la labor docente.
- c) Observar conducta inmoral o gravemente reprensible en relación a la función docente.
- d) La no ratificación.

Artículo 35°

Las causales de sanciones a los docentes serán calificadas previo proceso, por el Tribunal de Honor de la Universidad, que funcionará de acuerdo a su respectivo Reglamento.

**CAPITULO IX
INCOMPATIBILIDADES DEL DOCENTE Y SANCIONES****Artículo 36°**

No podrán integrar el mismo órgano de gobierno de la Universidad, los cónyuges, los parientes entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Igualmente, se inhibirán de participar en acciones de evaluación docente, jurado de tesis y de ingreso a la docencia, los parientes dentro de los mismos grados de parentesco.

Artículo 37°

Las personas con intereses económicos en academias de preparación para el ingreso a la Universidad y otras actividades que contravengan a los intereses de la Universidad, no podrán ser docentes de la misma.

Artículo 38°

Los docentes que ocupan cargos directivos y/o jefaturas no podrán efectuar actividades económicas o transacciones de ésta índole con la Universidad, ni tampoco su cónyuge ni pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

Artículo 39°

Una misma persona no podrá ejercer simultáneamente en la Universidad, una función administrativa y otra docente con remuneraciones separadas para cada cargo.

Artículo 40°

Es incompatible el ejercicio de dos o más cargos directivos remunerados en la Universidad, en forma simultánea. Los docentes a tiempo completos en la Universidad, no podrán desempeñar ningún cargo en otra institución del sector público o privado.

Artículo 41°

Los docentes que trasgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son.

- a) Amonestación escrita
- b) Suspensión en el cargo hasta por treinta días sin goce de remuneraciones
- c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta días hasta doce meses.
- d) Destitución del ejercicio docente

Las sanciones indicadas en los incisos c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, de acuerdo a las causales que señale el Reglamento General y al procedimiento del Tribunal de Honor de Docentes.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas. La aplicación de las diferentes sanciones se hará de acuerdo a la Ley Universitaria y al reglamento General de la Universidad.

Artículo 42°

Son causales de destitución docente:

- a) Abandono injustificado de sus labores habituales por más de tres días consecutivos, más de cinco días alternados en un periodo de treinta días calendario o más de quince días en un periodo de ciento ochenta días calendario.
- b) Observar conducta inmoral o gravemente reprobable en relación a la función docente.
- c) Otras que contemple la Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Para todo lo no previsto en el presente reglamento, se considerará el Estatuto de la Universidad, Reglamento de la Universidad, la Ley Universitaria N° 30220.

Segunda: El presente Reglamento entra en vigencia al día siguiente de aprobado por el Consejo Universitario y publicado.